



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, tiene lugar en la causa iniciada a partir de la denuncia formulada por Julieta P contra los responsables de la firma “G Z ” y Juliana B , en orden a los delitos de asociación ilícita, estafa e intermediación financiera no autorizada.

P manifestó que, en el mes de diciembre de 2021, se contactó a través de su hermana con Juliana B , quien trabajaría como *trader* en la compra y venta de criptomonedas, y a quien le entregó tres mil dólares estadounidenses como inversión en un edificio perteneciente a la firma Z . Relató que en el mes de enero de 2022 recibió cien dólares estadounidenses como retorno de su inversión, pero que a partir de febrero no percibió las cuotas restantes. Aportó los registros y transcripciones de sus comunicaciones con Juliana B .

El juez en lo penal económico, a instancia de la fiscalía, resolvió declinar su competencia para continuar entendiendo en la causa y remitirla por conexidad subjetiva y objetiva al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, para su acumulación a la causa CCC 3501/2022. Argumentó que el hecho denunciado por P formaría parte de un entramado mayor dirigido por una misma organización criminal bajo la forma de una estafa piramidal, y que la

causa en trámite ante el fuero ordinario habría comenzado con anterioridad y se encontraría más avanzada.

El juez del fuero ordinario rechazó la competencia atribuida. Coincidió con el declinante en cuanto a que el hecho investigado en esta causa es uno más de los cometidos por la organización criminal “G Z ”, y destacó que ambos procesos tienen por objeto hechos de igual naturaleza y atribuidos a las mismas personas. Sin embargo, recordó que esa judicatura había declinado la competencia en la causa CCC 3501/2022 por entender que los hechos allí ventilados se subsumirían en el delito de intermediación financiera no autorizada, sobre el que corresponde la competencia federal. Indicó que la misma calificación atañe al hecho denunciado en estas actuaciones, ya que, más allá de la indeterminación de sus pormenores propia de esta etapa procesal, la maniobra habría consistido en captar los ahorros de la víctima, a la que le fue ofrecida una oportunidad de inversión, a cambio de una tasa de interés elevada, en el marco de una organización piramidal y con la promesa de adquisición de criptomonedas, entre otros activos. Destacó que la Comisión Nacional de Valores había emitido una alerta relativa a las actividades desplegadas por G Z S.A. y por Leonardo Nelson C . Por ello, entendió que correspondería la intervención en este caso de la justicia en lo criminal y correccional federal.

El juez en lo penal económico insistió con su postura. Explicó que, más allá de la calificación jurídica que en definitiva les corresponda, los hechos denunciados en esta causa conformarían una



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

porción de las que son objeto de una investigación más amplia desarrollada en el marco de la causa CCC 3501/2022.

En virtud de lo decidido en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio de esta Procuración General expuesto en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342; 306:591 y 307:2139, entre otros), lo que no sucede en el caso, en el que el juez con competencia ordinaria devolvió las actuaciones al magistrado en lo penal económico pese a considerar que debía intervenir la justicia federal.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Respecto del fondo del asunto, teniendo en cuenta que los magistrados en conflicto coinciden en cuanto a la conexidad de los casos, y en virtud de que en el día de la fecha he sostenido, al dictaminar en la competencia CCC 3501/2022/17/CS2 caratulada “G Z s/ incidente de incompetencia”, que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 continuar

con la investigación de aquellas actuaciones, considero que debe declararse la competencia de ese tribunal para que conozca en el hecho aquí denunciado, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606). Ello, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite, incluso en orden a cuestiones de conexidad con otros expedientes en trámite ante el mismo fuero.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2025.